



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 14/2024 TAD.

En Madrid, a 6 de marzo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 12 de enero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 3 de octubre de 2023, el Club YYY TM formuló reclamación de alineación indebida del Club de Tenis de Mesa XXX, ante la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), al haber alineado éste a sus jugadores aaa, de nacionalidad -----, y bbb, de nacionalidad -----, en el encuentro de la División de Honor Masculina Grupo x, celebrado el día x de octubre de 2023 entre los referidos equipos.

Con fecha 31 de octubre de 2023, la Jueza Única de Disciplina Deportiva recibe protesta del Acta Arbitral del CLUB TENIS DE MESA ZZZ, con relación al encuentro celebrado entre los equipos XXX - CTM ZZZ, el día x de octubre de 2023 a las --:-- horas (Jornada x), en la categoría de División de Honor Masculina Grupo x, por posible alineación indebida del CLUB XXX.

Se alega que *"fueron alineados por parte del Club XXX los jugadores ccc (-- --) y bbb (-----) ambos figuran en sus licencias como extranjeros, el primero como ---- -- y el segundo como -----."*

Consta en el acta arbitral suscrita por D^o QQQ, (LIC: ----) la alineación por parte del equipo XXX, de los siguientes de los jugadores: D^o bbb (LIC: -----), Do ccc (LIC: -----) y D^o ddd (LIC: -----).

Sobre los mismos hechos, posible alineación indebida del CLUB TM XXX, presentan reclamación los clubes, CLUB TM WWW (con relación al encuentro celebrado el x de octubre de 2023, a las --:-- horas, correspondiente a la jornada número x de la División de Honor masculina grupo x, entre los equipos de XXX y Club Deportivo UUU TM) y CLUB VVV, (con relación al encuentro de la jornada x, celebrado entre los equipos TTT - XXX, el día x de noviembre a de 2023 a las --:-- horas), ambos en la categoría de División de Honor Masculina Grupo x.

SEGUNDO. Con fecha 6 de noviembre, el CLUB TM XXX interpuso ante este Tribunal recurso contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina



Deportiva de la RFTM, de 27 de octubre de 2023, que declaró la alineación indebida del Club TM XXX, con infracción del artículo 46.1 E) del Reglamento de Disciplina Deportiva (“*La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos*”), en los partidos celebrados los días x, x y x de octubre de 2023.

Este Tribunal desestimó el recurso planteado mediante Resolución 177/2023, de 12 de diciembre.

TERCERO. Notificada a la RFTM la citada Resolución 177/2023 TAD, con fecha 13 de diciembre de 2023, se procedió a la acumulación de las protestas arbitrales presentadas por los mismos hechos, y a la notificación de la providencia de incoación a las partes interesadas el día 20 de diciembre, con traslado de toda la documentación contenida en el expediente. Tramitado el oportuno expediente sancionador, el 12 de enero de 2024, la Juez Única dictó resolución considerando que el club recurrente había cometido la infracción de alineación indebida en los tres encuentros impugnados, por infracción del artículo 46.1 E) del Reglamento de Disciplina Deportiva (“*La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos*”), imponiendo al Club la sanción prevista en dicho precepto: multa equivalente al cincuenta por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, pérdida de cada uno de los encuentros impugnados con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y pérdida de dos puntos de la clasificación general (no aplicable al carecer de puntos en dicha clasificación).

CUARTO. Contra dicha resolución se presenta recurso ante este Tribunal, del que solicita que «dicte resolución anulando todas las sanciones impuestas a este CLUB por presunta alineación indebida durante los encuentros celebrados el mes de octubre del pasado año, en la citada DIVISION».

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEBSD en fecha 16 de febrero de 2024.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como primer motivo de recurso, alega el Club TM XXX la infracción del principio «*Ne bis in idem*», considerando que la resolución sancionadora, en su contenido, dibuja claramente una misma unidad de acto en todas las presuntas infracciones, realizadas en octubre de 2023, cuya existencia niega. Sostiene, en consecuencia, el club que «*el segundo expediente sancionador supone técnicamente una infracción del principio según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos actos, siendo así que no siendo correcto el archivo provisional de las denuncias o protestas que han motivado este segundo expediente, su incoación ulterior lo ha sido con el evidente propósito de sancionarnos dos veces por una actuación que a todas luces revela una unidad de acto, unidad de acto conocida por la instructora en la medida que el primer encuentro por el que se nos pretende sancionar nuevamente fue celebrado y protestado el 15 de octubre de 2023, y por tanto debió haber sido recogido en la primera propuesta sancionadora de 27 de Octubre de 2023*». Sobre esta base, alega el recurrente la nulidad de pleno derecho de la sanción recurrida, por existir en todos los encuentros una unidad de acto, al seguir una misma línea de actuación.

A esta alegación debe oponerse el hecho, incontrovertido, de que no se están sancionando los mismos hechos objeto del Expediente 177/2023 TAD, sino que se trata de tres encuentros diferentes en los que el recurrente incurre en la misma infracción, alineación indebida por incumplimiento de la normativa aplicable a la competición. En el referido expediente, se sancionó por alineación indebida en cuatro encuentros de las jornadas N° x, x y x, mientras que en el expediente cuya resolución es ahora recurrida, se ha sancionado por alineación indebida en los encuentros de las jornadas z, z y z.

Respecto del encuentro correspondiente a la jornada z, informa el órgano sancionador informa «*que si bien la protesta presentada por el Club CTM WWW, tuvo su entrada en el correo electrónico habilitado al efecto, con fecha 18 de octubre, la misma no se acumuló al expediente N° 1, siendo resuelta en el ahora impugnado (Exp. N° 7). La razón de que no se procediera a su acumulación en el Exp. N° 1, fue que dicho Club presentó dos reclamaciones, con relación a dos encuentros diferentes del mismo grupo por alineación indebida del CTM XXX y por error este órgano*



creyó que se referían a un mismo encuentro. Una vez que se recibió correo del Club CTM WWW donde comunicaba que una de sus protestas no había sido resuelta, se procedió a comprobar que se denunciaban dos encuentros distintos, por lo que la reclamación de fecha 18 de octubre 2023, se acumuló al expediente disciplinario nº 7».

El archivo provisional del expediente y denuncias presentadas se realizó en cumplimiento del Art. 100.3 de la Ley del deporte 39/2022 de 30 de diciembre, que dispone: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión la persona o entidad infractora persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo”*. En el caso que nos ocupa, la Resolución 177/2023 TAD puso fin a la vía administrativa, siendo por tanto inmediatamente ejecutiva la Resolución de la Jueza Única de Disciplina Deportiva recurrida ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 103.1 Ley del Deporte: *“Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas cuando frente a ellas no pueda interponerse recurso administrativo ordinario”*. De la conjunción de ambos preceptos deduce el órgano sancionador que una vez que exista una resolución administrativa ejecutiva, debe proseguirse con el procedimiento sancionador archivado o suspendido, bien para el archivo definitivo o bien, como es el caso, para imponer la sanción por hechos o conductas tipificadas como infracciones, en cuya comisión el infractor persiste de forma continuada, como es el asunto objeto del presente expediente. Y ello, con independencia de que dicha resolución ejecutiva sea recurrida y se solicite y puedan adoptarse por el órgano judicial las medidas cautelares adecuadas.

Este Tribunal comparte plenamente la argumentación jurídica expuesta, considerando correcta tanto la suspensión del segundo expediente sancionador por parte de la Jueza Única de Disciplina Deportiva -al haber sido recurrida su primera resolución ante este Tribunal- como su reanudación una vez dictada la Resolución 177/2023, que puso fin a la vía administrativa y resulta inmediatamente ejecutiva.

Por todo lo expuesto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. El segundo motivo alegado por el club recurrente es la nulidad por infracción de lo dispuesto en el artículo 100.1. inciso final, de la Ley 39/2022: *“Las sanciones previstas en esta ley se impondrán de acuerdo con el procedimiento establecido en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes y en las disposiciones que lo desarrollen. En todo caso, deberá diferenciarse la fase instructora de la sancionadora, que se encomendarán a órganos diferentes”*.

Ciertamente, dicha previsión constituye una considerable novedad sobre la actual regulación de los regímenes disciplinario y sancionador vigentes en las federaciones deportivas españolas, donde es práctica habitual unificar las funciones de



instrucción y sanción a la misma autoridad cuando se trata de un procedimiento ordinario, donde se enjuician los hechos que puedan constituir una infracción de las reglas del juego o de la competición.

Sin embargo, las previsiones en esta materia recogidas en la Ley 39/2022, del Deporte, no resultan todavía aplicables a los procedimientos disciplinarios incoados por las federaciones deportivas, como consecuencia de lo dispuesto por la propia norma en su Disposición transitoria tercera (“Régimen disciplinario”):

“El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente.

El Gobierno deberá llevar a cabo este desarrollo reglamentario en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley”.

Pese a haber transcurrido holgadamente dicho plazo legal, a fecha de hoy no se ha realizado el desarrollo reglamentario previsto por la Ley del Deporte, que daría entrada a la aplicación del régimen sancionador y disciplinario en ella incluido. No cabe, por tanto, reputarlo actualmente vigente, ni por tanto, aplicarlo a los hechos objeto del presente expediente.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. Por último, alega el CTM XXX la infracción de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/2022, del Deporte, que dispone lo siguiente:

“Artículo 9. Personas extranjeras.

La Administración General del Estado, en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras que tengan residencia legal en España, especialmente los menores, como vía de integración social, velando por su efectividad, con remoción de los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las entidades deportivas, y de conformidad con la normativa federativa nacional e internacional en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados”.

Sobre esta base jurídica, argumenta el recurrente que «La Circular aplicada es una norma NULA DE PLENO DERECHO por contravenir esta prescripción de la nueva Ley del Deporte, que se aplica también a las competiciones celebradas durante 2023/2024. Y en tal sentido, corresponde a ese TAD, interpretar remocitoriamente, la citada Circular que, por exclusión, y limitando la participación sólo a los españoles, discrimina ilegalmente a extranjeros, residentes legales en España, y además,



amparados en el convenio RFETM y FIBE, y a los jugadores comunitarios, y asimilados a comunitarios».

Ante todo, procede puntualizar que no consta en el presente expediente que el CTM haya hubiera presentado reclamación ni impugnación algunas, ante el órgano federativo correspondiente, de la Circular nº 5 de la temporada 2023/2024 aquí cuestionada, que fue publicada el 8 de septiembre de 2023, pero no fue objeto de reparo por parte del recurrente hasta después de emitidas las resoluciones sancionadoras que declaraban su alineación indebida en diversos encuentros. Entiende este Tribunal que, en todo caso, la pretendida nulidad de la circular debería ser solicitada por el cauce procedimental oportuno, sin que proceda ahora realizar dicho enjuiciamiento, al carecer de competencia para ello.

Sin perjuicio de lo cual, sí resulta procedente realizar diversas puntualizaciones sobre esta alegado del recurrente. En primer lugar, el hecho de que pese a la previsión contenida en el artículo 9 de la Ley del Deporte, la misma norma admite que se pueda restringir la concesión de licencias a ciudadanos extranjeros, tal como se desprende del artículo 49 (“Licencia deportiva”) en su apartado 5: *“En ningún caso se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras que tengan residencia legal en España, sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable, cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados”* (el subrayado es nuestro). El hecho de que el precepto admita la modulación de este mandato en virtud de la concreta normativa federativa aplicable evidencia que la previsión contenida en el artículo 9 no tiene carácter absoluto, de forma que impida cualquier forma de diferenciación entre deportistas nacionales y extranjeros.

Dicho lo cual, en relación a la Circular nº 5, no cabe afirmar que su regulación sobre las alineaciones de jugadores vulnere lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Deporte, que otorga especial relevancia a los menores, si nos atenemos al contenido de su artículo 47:

“1.- Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.

2.- Los jugadores no nacionales mayores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenencia al club por el que tengan tramitada la licencia podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que puedan ser excluidos de participar por su condición de no nacional. La residencia legal en España se acreditará mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor y la no



retribución por su pertenencia al club se acreditará mediante certificación oficial expedida por el club”.

Como puede apreciarse, a efectos de participación, la norma proscribire cualquier discriminación por razón de nacionalidad, tanto para jugadores menores como mayores de edad, siempre que se cumpla el requisito de la residencia legal en España, en concordancia con el artículo 9 de la Ley del Deporte. Desde esta perspectiva, en modo alguno puede considerarse que la exigencia de alinear como mínimo dos jugadores nacionales (de los cinco posibles, en los que se puede alinear tres jugadores titulares y dos reservas) en cada partido constituya una violación del derecho de los extranjeros a la plena integración social constitucionalmente consagrado, tal como pretende el recurrente.

Por tanto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , actuando en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXX , en su calidad de Presidente, contra la Resolución de la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 12 de enero de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

